DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA.

Ley No. 693, mediante el cual la sección Las Lagunas de Nisibón, del Municipio de Higüey, Provincia la Altagracia, queda erigida en Distrito Municipal con el nombre de Las Lagunas de Nisibón.

G. O. No. 9593 del 30 de julio de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 693

CONSIDERANDO: Que la Provincia La Altagracia sólo cuenta con un municipio, que es San Rafael del Yuma.

CONSIDERANDO: Que Las Lagunas de Nisibón reune todas las condiciones para que sea elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que dicho poblado cuenta con unos 15 mil electores y está a 30 kilómetros de la comun cabecera.

CONSIDERANDO: Que en Las Lagunas de Nisibón están establecidas varias instituciones oficiales y entidades particulares que revelan el desarrollo económico y espíritu de superación del conglomerado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— La sección Las Lagunas de Nisibón, del municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, queda erigida en distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón. Estará integrada por las secciones Las Guamas, Cañada Honda y El Barrero.

PARRAFO I: La sección Las Guamas estará constituida por los parajes Yonú, El Hicoteo, El Higüero, Bonilla, La Javilla, Palma Panda, Los Mogate y El Algarrobo.

PARRAFO II: La sección Cañada Honda estará constituida por los parajes El Maicillo, Las Vacamas, Los Sumideros, La Culatica, Los Manguitos, Los Tacones y Las Zanjas.

PARRAFO: III: La sección El Barrero estará constituida por los parajes Los Yagrumos, Guanchi, Rio Llano, La Luisita, El Guayabo, Los Bajos de Maimón, Chirino, Miraflores y Las Cañas.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Art. 3.— Se modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959; y sus modificaciones y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Hatuey De Camps,
Presidente.

Tomás Antonio Isa Isa,
Secretario Ad-Hoc.

Jose A. Ledesma G.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

Helvio A. Rodríguez,
Presidente.

Felipe Segundo Parra Pagán,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

JACOBO MAJLUTA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos, años 139o. de la Independencia y 119o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA